

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCION No.0000170 DE 2020**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCION No.0222 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución N° 0222 del 27 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., autorizó el aprovechamiento forestal único de Noventa y Cuatro (94) individuos arbóreos a la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA. S.A.S., con NIT 800.116.325-1, con el fin de ejecutar la construcción de las obras preventivas para el control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del canal del Dique, en el municipio de SANTA LUCIA - Atlántico.

Que el artículo tercero de la citada resolución impuso como medida compensatoria la siembra de Doscientos Sesenta Y Seis 266 de árboles, a la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA S.A.S, en las áreas del Parque Natural Regional Los Rosales, con especies que contribuyan a mantener el ecosistema de bosque seco, con base en lo señalado en la Resolución 360 de 06 de junio de 2018, garantizando el prendimiento de al menos el 95% de material vegetal sembrado.

Que con radicado N°01491 del 19 de febrero de 2020, las señoras RUTHBY ELIANA PARRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.835 de Paipa, en calidad de Representante Legal de la sociedad de la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA S.A.S, identificada con NIT 800.116.325-1, y LILIA ROSA ARIZA MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.745.184 de Barranquilla, en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada TRANSFORMACION ECOLOGICA, con NIT. 802.021.832-0, presentan solicitud de cesión total de derechos y obligaciones contenidas en la Resolución N° 0222 del 27 de marzo de 2019, para lo cual anexaron los siguientes documentos:

- Copia de Certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA. S.A.S.
- Copia de Certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada TRANSFORMACION ECOLOGICA.
- Copia de cedula de ciudadanía de la representante legal de la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA. S.A.S.
- Copia de cedula de ciudadanía de la representante legal de TRANSFORMACION ECOLOGICA.
- Copia del contrato de cesión total de derechos y obligaciones celebrado entre la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA. S.A.S. y la sociedad denominada TRANSFORMACION ECOLOGICA firmada el 13 de febrero de 2020, que incluye lo pertinente a la cesión total del permiso de aprovechamiento forestal único y la medida de compensación a realizar, otorgada por la Resolución N° 0222 del 27 de marzo de 2019.

Que así mismo en el documento de cesión presentado por la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA. S.A.S. y la sociedad denominada TRANSFORMACION ECOLOGICA, se establecieron las siguientes clausulas:

**PRIMERA: OBJETO,** *En virtud del presente contrato, EL CEDENTE cede a favor de EL CESIONARIO la totalidad de los derechos y obligaciones contenidas en la Resolución N° 0222 del 27 de marzo de 2019, expedida por la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA**, por medio de las cuales se autoriza un aprovechamiento forestal único y se ordena una compensación forestal.*

**SEGUNDA TITULARIDAD. EL CEDENTE** *declara que es el único y verdadero titular de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0222 del 27 de marzo de 2019, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, y Que a la fecha de suscripción del presente contrato no ha enajenado con otras personas los derechos y obligaciones aquí transferidos.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCION No.0000170 DE 2020**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCION No.0222 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**TERCERA: PRECIO-** *La cesión de derechos celebrada mediante el presente documento se realiza por un valor de Treinta y Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Dos mil Doscientos Treinta y Un Pesos M/cte. (\$38.942.231), incluido IVA menos las retenciones de ley; los cuales serán pagados al CESIONARIO, una vez emitida la resolución de cesión por parte de la entidad ambiental Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.*

**CUARTA: RESPONSABILIDADES.** *Una vez ejecutoriado y en firme el acto por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, autoriza la cesión de derechos y obligaciones objeto del presente contrato, el cumplimiento de dichas obligaciones será a cargo de EL CESIONARIO. (...)*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **De La Competencia**

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados...”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que la jurisprudencia constitucional define la analogía como la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, cuando los aspectos en que difieren con las que, si lo están, resultan irrelevantes dentro del análisis jurídico, al no distar de aquéllos que conforman la razón de ser de la norma a aplicar. Permitiendo entonces la misma solución en derecho para un asunto, sin una ley expresamente aplicable, que la de aquellos semejantes que comparten la misma razón jurídica.

Que los presupuestos de aplicación de la analogía son: “a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador” y teniendo en cuenta que, dentro de la normatividad que rige los permisos de aprovechamiento forestal no se contempla expresamente su cesión, pero, en la sección 8ª sobre modificación de la licencia ambiental, el Decreto 1076 de 2015 define los requisitos para las cesiones totales o parciales de los derechos y obligaciones de las mismas, aplicando el principio de analogía, ante la ausencia de sustentación legal explícita, otra norma similar cuenta con la vocación de suplirla.

En otras definiciones se establece que la analogía es un principio de interpretación del derecho, el cual se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos. Es un método o instrumento para la interpretación jurídica. Así, las lagunas de la ley deben ser colmadas, a través de la tarea jurisdiccional, *Ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositio*, principio del Derecho cuyo significado es que: donde hay la misma razón, debe ser la misma la disposición del Derecho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCION No.0000170 DE 2020**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCION No.0222 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que si bien es cierto, que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se pronuncia en ninguno de sus apartes respecto de la cesión de los aprovechamientos forestales ni de las compensaciones del mismo, esta Corporación aplicara por analogía jurídica como fuente subsidiaria del derecho, lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4 de dicho decreto, que trata sobre la cesión de las licencias ambientales, donde se señala:

*“Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

**Parágrafo 1º.** *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

**Parágrafo 2º.** *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”*

Que el artículo 95 del Decreto 2811 de 1974 establece: *“Prevía autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido”.*

Que cabe precisar que la cesión no implica sólo derechos, sino también obligaciones, que se deriven de las actuaciones y actividades previstas en la Resolución N° 0222 del 27 de marzo de 2019, por la cual se otorgó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y se impuso una medida compensatoria.

**Consideraciones De La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico C.R.A.**

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, los cuales fueron allegados mediante radicado N° 01491 del 19 de febrero de 2020, se establece que el cumplimiento de los mismos, ya que allego con su escrito los siguientes documentos:

- Copia de Certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA. S.A.S.
- Copia de Certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada TRANSFORMACION ECOLOGICA.
- Copia de cedula de ciudadanía de la representante legal de la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA. S.A.S.
- Copia de cedula de ciudadanía de la representante legal de TRANSFORMACION ECOLOGICA.
- Copia del contrato de cesión total de derechos y obligaciones celebrado entre la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA. S.A.S. y TRANSFORMACION ECOLOGICA firmada el 13 de febrero de 2020, que incluye lo pertinente a la cesión total del permiso de aprovechamiento forestal único y la medida de compensación a realizar, otorgada por la Resolución N° 0222 del 27 de marzo de 2019.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCION No.0000170 DE 2020**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCION No.0222 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que por todo lo anterior, es pertinente señalar que, con los documentos aportados, se acreditó ante esta Corporación el interés jurídico de la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA S.A.S., de ceder los derechos y obligaciones contenidas en la Resolución N° 0222 del 27 de marzo de 2019, a favor de la sociedad denominada TRANSFORMACION ECOLOGICA, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015. Por lo tanto, se considera procedente autorizar dicha cesión, a nombre de la citada fundación.

Que en tal sentido, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se tendrá como titular de los derechos y obligaciones derivadas de la Resolución N° 0222 del 27 de marzo de 2019, a favor de la sociedad denominada TRANSFORMACION ECOLOGICA, quien asumirá como cesionaria de los derechos y obligaciones establecido en el acto administrativo ante señalado, en el estado en que se encuentren, así como de aquellos que sean expedidos en virtud suya, y por ende formaran parte integral del expediente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En desarrollo del anterior precepto constitucional el artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, determinó al referirse a los *“Principios orientadores, de las actuaciones administrativas, en cuanto al el principio de eficacia que se tendrá en cuenta que los procedimientos deben agotar su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”*

Que, a su vez, los artículos 304 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en los actos administrativos ya identificados.

Ahora bien, definimos una Empresa como la una unidad productiva dedicada y organizada para la explotación de una actividad económica. La podemos identificar con un nombre y un NIT, para ello nuestro ordenamiento jurídico lo llama razón social.

Es así como el artículo 303 del Decreto 410 del 1971, Código de Comercio establece: *“La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones “y compañía”, “hermanos”, “e hijos”, u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios. No podrá incluirse el nombre de un extraño en la razón social. Quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la Sociedad*

*...(...) El cambio de nombre o de razón social, se debe hacer mediante una reforma estatutaria, lo que implica modificar el registro mercantil o incluso la escritura pública en algunos casos, de suerte que no habrá una figura jurídica nueva sino una antigua que ha cambiado, que se ha modificado, pero sigue siendo la misma y en el registro mercantil habrá constancia de ello, de modo que no se puede engañar a nadie con ese cambio de razón social.*

*La razón social es el nombre o denominación de una sociedad mercantil, seguida de las siglas indicativas que le correspondan según la modalidad de sociedad (S.A., S.L., S.A.S. etc.), así como su domicilio social completo.*

*La razón social de una persona jurídica es un elemento distintivo de su personalidad, que no puede ser utilizado por otra persona jurídica.*

*Para los consumidores, conocer la razón social completa de una sociedad antes de contratar es un requisito elemental... (...)”*

En merito a lo precedente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.0000170 DE 2020

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCION No.0222 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR la Cesión de los derechos y obligaciones originados y derivados del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado con la Resolución N° 0222 del 27 de marzo de 2019, a la sociedad denominada JAIME PARRA Y CIA. S.A.S., identificada con NIT 800.116.325-1, representada legalmente por la señora RUTHBY ELIANA PARRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.835 de Paipa, a favor de la sociedad denominada TRANSFORMACION ECOLOGICA, identificada con el NIT 802.021.832-0, representada legalmente por la señora LILIA ROSA ARIZA MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.745.184 de Barranquilla.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado con la Resolución N° 0222 del 27 de marzo de 2019, a la sociedad denominada TRANSFORMACION ECOLOGICA, identificada con el NIT 802.021.832-0, representada legalmente por la señora LILIA ROSA ARIZA MARQUEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual asume como cesionaria, de todos los derechos y obligaciones derivadas del citado acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad denominada TRANSFORMACION ECOLOGICA, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

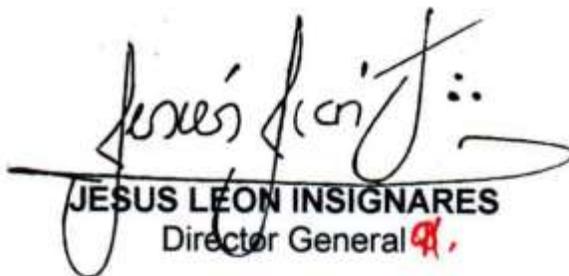
**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68, 69, de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 13.MAY.2020

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

  
JESUS LEON INSIGNARES  
Director General

Proyectó: OMejía  
Revisó: KArcon  
Aprobó: JRestrepo  
Vo.Bo.: JSleman